

CODIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

DE LAS LEYES EN GENERAL.

L. 29 de Diciem-
bre de 1851.
Código civil del
Perú.

I. Las leyes obligan en todo el territorio de la república despues de su promulgacion.

II. La ley no dispone sino para lo venidero : no tiene efecto retroactivo.

III. A nadie puede impedirse la accion que no está prohibida por la ley.

IV. Las leyes de policia y de seguridad obligan á todos los habitantes del Perú.

V. Están sujetos á las leyes de la República los bienes inmuebles, cualesquiera que sean la naturaleza y la condicion del poseedor.

VI. Las leyes no se derogan por la costumbre ni por el desuso.

VII. Ningun pacto exime de la observancia de la ley; sin embargo es permitido renunciar los derechos que ella concede, siempre que sean meramente privados, y que no interesen al órden público ni á las buenas costumbres.

VIII. Los jueces no pueden dejar de aplicar las leyes, ni juzgar sino por lo dispuesto en ellas.

IX. Los jueces no pueden suspender ni dejar la administracion de justicia por falta, oscuridad ó insuficiencia de las leyes : en tales casos resolverán atendiendo : 1.º al espíritu de la ley : 2.º á otras disposiciones sobre casos análogos : y 3.º á los principios generales del derecho ; sin perjuicio de dirigir, por separado, las correspondientes consultas, á fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran.

X. Las consultas de que habla el artículo anterior, se elevarán al Poder Legislativo, por la Corte Suprema, con el respectivo informe favorable ó adverso.

XI. La Corte Suprema está obligada á dar cuenta al Congreso, en cada legislatura, de los defectos que notare en la legislacion.

XII. Los jueces y tribunales superiores tienen la misma obligacion establecida en el artículo anterior, que cumplirán por conducto de la Corte Suprema.

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS Y SUS DERECHOS.

SECCION I

DE LAS PERSONAS SEGUN SU ESTADO NATURAL.

TITULO I

DE LOS NACIDOS Y POR NACER.

Art. 1. El hombre, segun su estado natural, es nacido ó por nacer.

Art. 2. El hombre, desde que nace, tiene los derechos que le declaran las leyes.

Art. 3. Al que está por nacer se le reputa nacido para todo lo que le favorece.

Art. 4. El nacido y el que está por nacer necesitan, para conservar, y trasmitir estos derechos, que su nacimiento se verifique pasados seis meses de su concepcion ; que vivan cuando ménos veinticuatro horas, y que tengan figura humana.

Art. 5. Al que ha muerto trescientos cinco días ántes del nacimiento de un niño, no se le reputa su padre.

Art. 6. La mujer á quien, por ausencia, separacion ó muerte del marido, interese el reconocimiento de su preñez, puede solicitarlo segun lo prescrito en el código de enjuiciamientos.

Art. 7. Solo en el caso de muerte del marido, sus herederos por testamento ó abintestato, tienen derecho para pedir el reconocimiento de la preñez de la viuda.

Art. 8. Si dos ó mas nacen de un mismo parto, se consideran iguales en los derechos civiles que dependen de la edad.

TITULO II

DE LOS VARONES Y MUJERES.

Art. 9. Por el estado natural son también las personas varones ó mujeres.

Art. 10. Bajo la palabra *hombre* se comprende la mujer; y las disposiciones de la ley abrazan á ambos sexos, siempre que ella no distingue expresamente.

Art. 11. Los varones y las mujeres gozan de los derechos civiles, y están sujetos á las obligaciones que establece este código.

TITULO III

DE LOS MAYORES Y MENORES DE EDAD.

Art. 12. Son mayores las personas que han cumplido la edad de veintiun años, y menores las que no la han cumplido.

Art. 13. Por la mayoría se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil.

Art. 14. Los casos en que los menores son capaces de algunos actos civiles, están determinados por la ley.

TITULO IV

DE LOS CAPACES É INCAPACES.

Art. 15. Por el estado natural son también las personas capaces ó incapaces.

Art. 16. Son incapaces :

1.º Los locos;

2.º Los fatuos;

3.º Los pródigos declarados para todos los actos que determina la ley.

Art. 17. Son personas capaces las que no están comprendidas en el artículo anterior.

Art. 18. Para que alguno pueda ser declarado pródigo, es necesario que se le pruebe dilapidacion de mas de una tercera parte de sus bienes.

Art. 19. La dilapidacion puede consistir :

1.º En pérdidas al juego;

2.º En gastos de saraos, paseos, convites ó mujeres públicas;

3.º En obsequiar á personas á quienes no se debe obligacion, despues de haber donado lo que, conforme á este código, se permite donar;

4.º En comprar cosas por doble valor del que tienen;

5.º En venderlas por ménos de la mitad de su valor;

6.º En obligarse por cantidad que no se ha recibido;

7.º En cualesquiera otros gastos habituales para satisfacer vicios.

Art. 20. Solo la dilapidacion de bienes raíces ó capitales da lugar á la declaracion de prodigalidad.

Art. 21. Por la declaración de incapacidad quedan las personas en estado de interdiccion.

Art. 22. Pueden pedir la interdiccion judicial de los locos ó fatuos, sus parientes, el ministerio fiscal y cualquiera del pueblo.

Art. 23. No pueden pedir la interdiccion del pródigo sino su cónyugue, sus descendientes, sus ascendientes, sus tios carnales y sus hermanos.

Art. 24. Los tios y los hermanos solo pueden pedir la interdiccion para favorecer al cónyugue, ó á los ascendientes ó descendientes del pródigo.

Art. 25. Al declarar los jueces de la interdiccion judicial por causa de prodigalidad, pueden, segun las circunstancias, ó poner al pródigo bajo la direccion de una persona nombrada por el consejo de familia, sin consentimiento de la cual no podrá dar ni recibir prestado, transigir, ni dar cartas de pago, enajenar ni hipotecar sus bienes; ó privarle absolutamente de la administracion de sus bienes proveyéndole de guardador.

Art. 26. Los incapaces por locura ó fatuidad son reputados menores: no pueden ejercer, por sí, sus derechos civiles: no salen de la patria potestad; y muerto el padre, viven como menores bajo la proteccion de sus guardadores.

Art. 27. Los actos anteriores á la interdiccion del loco ó fatuo pueden ser anulados, si la causa de la interdiccion existia notoriamente en la época en que se verificaron.

SECCION II

DE LAS PERSONAS SEGUN EL ESTADO CIVIL.

TITULO I

DE LA DEPENDENCIA É INDEPENDENCIA DE LAS PERSONAS EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES.

Art. 28. Están bajo la potestad de otros:

1.º Las mujeres casadas, que dependen de sus maridos;

• 2.º Los hijos menores, que dependen de sus padres;

3.º Los huérfanos, que dependen de sus guardadores;

4.º Los esclavos, que dependen de sus amos

5.º Los incapaces, conforme á lo dispuesto en el título 4.º de la seccion precedente.

Art. 29. Las demas personas no comprendidas en el articulo anterior, ejercen por sí mismas sus derechos civiles; salvas

las restricciones que resulten de la profesion religiosa, ó del código penal.

TITULO II

DE LOS PERUANOS Y EXTRANJEROS.

Art. 30. La constitucion designa quienes son peruanos y quienes extranjeros.

Art. 31. Todos los peruanos gozan de los derechos civiles, á no ser que se hallen en algun caso de prohibicion expresa de la ley.

Art. 32. Los derechos civiles son independientes de la calidad de ciudadano.

Art. 33. Los extranjeros gozan en el Perú de todos los derechos concernientes á la seguridad de su persona y de sus bienes, y á la libre administracion de estos.

Art. 34. La adquisicion de inmuebles y las condiciones del comercio de los extranjeros, dependerán de los tratados que se celebren con sus respectivas naciones, y de las leyes y reglamentos especiales.

Art. 35. En cuanto á las sucesiones de extranjeros, se observará lo dispuesto en los títulos correspondientes de este código.

Art. 36. Ningún habitante del Perú puede eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraidas en la república conforme á las leyes.

Art. 37. Tanto los peruanos como los extranjeros domiciliados en el Perú, donde quiera que se hallen, pueden ser citados ante los tribunales de la república, para el cumplimiento de los contratos que hubiesen celebrado, aun en país extranjero sobre materias que las leyes del Perú permiten contratar.

Art. 38. El extranjero que se halla en el Perú, aunque no sea domiciliado, puede ser obligado al cumplimiento de los contratos celebrados con peruano, aun en país extranjero, sobre objetos que no estén prohibidos por las leyes de la República.

Art. 39. El extranjero, aunque se halle ausente de la República, puede ser citado á responder ante los tribunales de ella :

1.º Cuando se intente alguna accion real concerniente á bienes que están en el Perú ;

2.º Cuando se intente alguna accion civil, en consecuencia de un delito ó de una falta que el extranjero hubiese cometido en el Perú ;

3.º Cuando se trate de una obligacion contraida por el extranjero, en que se haya estipulado, que los tribunales del Perú decidan las controversias relativas á ella.

Art. 40. Siempre que se trate de una obligacion contraida en pais extranjero, las leyes del pais donde se celebró, sirven para juzgar del contrato, en todo aquello que no esté prohibido por las del Perú. Regirán solo las leyes peruanas si á ellas se sometieron los contratantes.

Art. 41. La peruana casada con extranjero, y la extranjera casada con peruano, siguen la condicion de sus maridos. Si enviudan, la primera recobra y la segunda conserva la calidad de peruana, con tal que residan en el Perú.

Art. 42. Puede suspenderse ó perderse el ejercicio de los derechos civiles, por condenacion á penas que por la ley, produzcan tales efectos.

Art. 43. No puede pedirse en el Perú el cumplimiento de obligaciones contraidas entre extranjeros, en pais extranjero, sino en el caso que se sometan á los tribunales de la República.

TITULO III

DE LOS VECINOS Y AUSENTES.

De los vecinos.

Art. 44. Es vecino de un pueblo la persona que tiene en él su domicilio.

Art. 45. Constituyese el domicilio

por la habitacion en un lugar con ánimo de permanecer en él.

Art. 46. Pruébese esta intencion por alguno de los medios siguientes ;

1.º Por declaracion expresa del domiciliado ante la autoridad civil ;

2.º Por el trascurso de dos años de residencia voluntaria ;

3.º Por cualquier otro hecho que acredite haber fijado su principal establecimiento.

Art. 47. Se pierde el domicilio de un lugar por el hecho de fijarlo en otro.

Art. 48. El ciudadano que desempeña en un lugar un cargo público, por tiempo determinado, conserva el domicilio que tuvo ántes en otro, si no manifiesta intencion contraria.

Art. 49. La traslacion al lugar en que debe ejercerse un cargo de por vida, prueba la variacion del domicilio.

Art. 50. La mujer casada tiene por domicilio el de su marido ; el menor no emancipado ó el mayor incapaz, el de sus padres ó guardadores ; el esclavo, el de su amo ; el sirviente, el de su patron.

Art. 51. Nadie puede impedir que los vecinos de cualquier pueblo muden de domicilio.

Art. 52. Las contribuciones personales se pagarán en el lugar en que el contribuyente tenga su domicilio ; las prediales, en el lugar donde estén sus bienes.

Art. 53. Las disposiciones de este titulo comprenden tambien á los extranjeros.

Art. 54. Los vecinos, sean naturales ó extranjeros, están sujetos á las cargas ó pensiones municipal del lugar de su domicilio.

Art. 55. Los transeuntes no gozan de los derechos ni están sujetos á las cargas de los vecinos.

De los ausentes.

Art. 56. Cuando una persona se halla ausente del lugar de su domicilio ó resi-

dencia, su apoderado, y no habiéndolo, su cónyuge, y á falta de este, sus hijos se encargarán de la administracion de sus bienes y derechos, si el ausente no dispuso otra cosa.

Art. 57. Si el ausente no hubiese dejado apoderado, cónyuge, ni hijos, pero se hallare dentro de la República, se le harán las citaciones convenientes, siempre que sea necesario.

Art. 58. Si el ausente está fuera de la República, sin que tenga apoderado, ni cónyuge, ni hijos, ni guardador de su persona cuando él fuere menor, se nombrará por el juez un guardador para sus bienes, probada y declarada previamente, conforme al código de enjuiciamientos, la necesidad de proveer á la administracion. Lo mismo se verificará con el ausente cuyo domicilio se ignore.

Art. 59. Pueden pedir guardadores para los bienes del ausente :

1.º Todos los parientes ó personas que tengan derecho á ellos ;

2.º Los síndicos procuradores ó el ministerio fiscal ;

3.º Cualquiera del pueblo á falta de pariente.

Art. 60. Todos los que pueden pedir el nombramiento de guardadores para los huérfanos, cuyos padres han fallecido, tienen la misma facultad en favor de los hijos menores del ausente.

• Art. 61. El guardador, ántes de encargarse de la administracion de los bienes, practicará inventario y tasacion judicial de ellos, y prestará fianza por su valor.

Art. 62. Las facultades del guardador son de pura administracion : no podrá enajenar ni hipotecar los bienes raices ; podrá sin embargo enajenar los muebles con licencia judicial.

Art. 63. Los productos de los bienes raices, el valor de los muebles que se vendan, y las rentas que se cobren, se colocarán á interes.

Art. 64. El guardador gozará, por su trabajo, de la misma indemnizacion que los guardadores de menores ; y dará cuenta de su administracion cuando se le ordene judicialmente, y cuando termine el cargo.

Art. 65. Termina el cargo del guardador :

1.º Cuando vuelve el ausente ó constituye apoderado ;

2.º Cuando se dá la posesion provisional á los herederos del ausente ;

3.º Cuando renuncia ó es removido, segun las reglas establecidas para el guardador de menores.

Art. 66. A todo ausente de la República, que no tenga apoderado, ni cónyuge, ni hijos mayores, ni guardador, se le nombrará por el consejo de familia defensor, para los casos en que deba responder á una demanda ó hacer valer algo en juicio. Cesará el cargo del defensor desde que termine el asunto para que fué nombrado, ó desde que, por hacerse necesario, se provea de guardador al ausente.

Art. 67. Si no se tiene, durante diez años, noticia alguna de un ausente, sus herederos testamentarios ó legales podrán pedir la posesion provisional de sus bienes, conforme al código de enjuiciamientos.

Art. 68. Al concederse la posesion provisional se hará particion de bienes de la sociedad conyugal.

Art. 69. El heredero que obtiene la posesion provisional está obligado, como el guardador, á practicar inventario y tasacion de los bienes, á dar fianza por su valor, y á no enajenar ni hipotecar, en ningun caso, los bienes raices ; pero podrá enajenar los muebles con licencia judicial.

Art. 70. El poseedor provisional hace suya la mitad de los frutos naturales, industriales y civiles, reservando la otra mitad para el dueño de los bienes.

Art. 71. Si se tuviese prueba de la muerte de un ausente, ó hubiese trascurrido, sin haber noticia suya, el tiempo suficiente para que cumpliera la edad de ochenta años, podrá su heredero testamentario ó legal pedir la posesion definitiva de la herencia.

Art. 72. Obtenida la posesion definitiva, el heredero entra en el goce de todos los derechos de sucesion, incluyéndose en la masa hereditaria los frutos reservados segun el artículo 70.

Art. 73. La mujer del ausente tendrá en todo caso la patria potestad de los hijos de ambos.

Art. 74. Si el marido ausente dejase hijos menores de un matrimonio anterior, se les proveerá de guardador para sus bienes propios; conservándose los del ausente bajo la administracion de la mujer. Esta dará, de los bienes que administra lo que falte para los alimentos de aquellos hijos, si no bastaren los bienes de ellos.

Art. 75. Todos los que administren bienes del ausente deben proveer de alimentos á los que tuvieren derecho de recibirlos.

Art. 76. Si no hubiese cónyuje, se constituirá á los hijos menores bajo el poder de un guardador; y este será tambien guardador de los bienes del ausente.

Art. 77. Los legatarios y todos los que, por fallecimiento del ausente tengan algun derecho á sus bienes, podrán hacerlo valer contra el heredero que ha obtenido la posesion definitiva.

Art. 78. En cualquier estado que aparezca revocado el testamento que motivó la posesion provisional ó definitiva, ó que se manifieste otro nuevo testamento del ausente, se conferirá la herencia á los que resulten herederos legales ó testamentarios, segun estos últimos documentos, sin que lo impida la posesion anterior.

Art. 79. Cesará la posesion, sea provisional ó definitiva, cuando haya noticia de que vive el ausente: desde entónces el heredero quedará reducido á la clase de guardador y sujeto á todas las condiciones de este.

Art. 80. Ninguno de cuantos se encarguen de la administracion, ó custodia de los bienes del ausente, ó tomen de ellos posesion provisional ó definitiva, podrá por causa alguna, ni por razon de mejoras, retenerlos, ni rehusar su entrega inmediata al ausente que regrese, ó á la persona que debidamente lo represente. El ausente, miétras vive, conserva la posesion de estos bienes bajo el amparo de la ley.

Art. 81. Se reputa vivo al ausente y con derecho de adquirir por cualquier titulo, miétras no se haya dado posesion definitiva de sus bienes.

Art. 82. El guardador y el poseedor provisional, que adquieran para el ausente cualesquiera bienes ó derechos, por sucesion u otro titulo gratuito, darán fianza de devolverlos á quienes correspondan, si no prueban dentro de cuatro años que el ausente vivia al tiempo de la adquisicion.

TITULO IV

DE LOS CLERIGOS.

Art. 83. Clérigo es la persona dedicada al culto divino en virtud de órdenes menores, ó mayores.

Art. 84. Para que conserven esta calidad los de órdenes menores, se requiere:

1.º Que tengan corona abierta, y vistan hábito talar;

2.º Que estén destinados por el Ordinario al servicio de alguna iglesia; ó que estudien en un colegio público ó seminario conciliar.

Art. 85. Los clérigos están exentos de los cargos concejiles.

Art. 86. Es prohibido á los regulares

vivir fuera de sus conventos, sin licencia de sus prelados y conocimiento de la autoridad civil.

Art. 87. Es prohibido á las personas de ambos sexos, bajo pena de nulidad, prestar votos religiosos ántes de haber cumplido veinticinco años de edad.

Art. 88. No es válida la renuncia que hagan de sus bienes y derechos los religiosos de uno ú otro sexo, si no se verifica dentro del bimestre anterior á su profesion.

Art. 89. Queda sin efecto la renuncia si el religioso no llega á profesar.

Art. 90. Si no hay renuncia, se entiende hecha por el acto de la profesion.

Art. 91. La renuncia expresa se hará conforme á las leyes sobre testamentos; la tácita se arreglará por las de sucesion intestada.

Art. 92. Para obtener del Romano Pontifice dispensas, indultos ú otras gracias, es necesario ocurrir, con las respectivas preces y por medio del diocesano, al Supremo Gobierno quien les dará la direccion conveniente ó facultará para ello al interesado. Los indultos, dispensas y gracias, que se consigan de otra manera se tendrán por no expedidos.

Art. 93. Los casos de penitenciaría no están contenidos en el artículo anterior.

Art. 94. Los religiosos de ambos sexos tienen desde el dia de su secularizacion, y ejercen desde entónces todos los derechos civiles de las personas capaces.

TITULO V

DE LOS INGENUOS, SIERVOS Y LIBERTOS

Art. 95. Miéntras subsisten los efectos de la antigua esclavitud, las personas en el estado civil, son tambien ingenuos, siervos ó libertos.

Art. 96. Es ingenuo ó persona libre ;
1.º El que nace de madre libre ;

2.º El hijo de madre liberta.

Art. 97. Solo es siervo ó esclavo el que lo fué ántes de jurarse la independencia del Perú, si despues no ha obtenido su libertad.

Art. 98. Nadie nace esclavo en el Perú, y el esclavo que venga del exterior se hace libre, desde que pisa el territorio de la Republica.

Art. 99. Los amos deben á sus siervos, en retribucion de sus servicios alimentos, proteccion y asistencia en sus enfermedades.

Art. 100. No se aumentará por ninguna causa el precio mas bajo que alguna vez hubiese tenido el esclavo, so pena de quedar, por el mismo hecho, reducido su valor á la mitad del precio infimo.

Art. 101. Los amos no pueden vender, cambiar ni donar sus esclavos, para que sean trasladados de un lugar á otro, sin consentimiento de estos, expresado ante la autoridad civil del pueblo donde se encuentren.

Art. 102. Cesa la prohibicion del artículo anterior, cuando haya justa causa, manifestada y probada ante el juez respectivo.

Art. 103. A ningun esclavo se le puede separar, contra su voluntad, de su cónyuje ni de sus hijos menores.

Art. 104. El esclavo tiene derecho á variar de amo :

1.º Por causa de sevicia ;

2.º Por obligarse el nuevo comprador á darle libertad pasado algun tiempo de servicio, que no exceda de diez años. Esta obligacion constará en la escritura de venta.

Art. 105. Son libertos :

1.º Los que dejaron de ser esclavos por la oblacion de su precio, ó por gracia de los amos, ó por haberse inutilizado en servicio de estos, ó por declaracion judicial con arreglo á este código ;

2.º Los hijos de madre esclava nacidos despues de jurada la independendia.

Art. 106. Los libertos de que habla el inciso 2.º del articulo anterior, sirven á sus patrones, y reciben de ellos alimentos y socorros, conforme á las leyes especiales.

Art. 107. El amo alimentará al esclavo y al liberto que se hubiese inutilizado en su servicio, si estos no pueden mantenerse por sí mismos.

Art. 108. Todo lo que adquieren los esclavos ó libertos por medios licitos es de su esclusiva propiedad.

Art. 109. Los libertos sujetos á servicio temporal, segun las leyes especiales, gozan de los mismos derechos civiles que los libres, salvos los servicios que deban á sus patrones : gozan tambien de todos los derechos con que este código favorece á los esclavos.

Art. 110 Termina el patronato sobre los libertos comprendidos en el articulo anterior, si el patron durante un año deja de alimentarlos, vestirlos y educarlos.

TITULO VI

DE LA MANUMISION

Art. 111. Manumision es el acto por el cual el Señor del esclavo le concede la libertad.

Art. 112. El amo manumite á su esclavo ó graciosamente, ó por que recibe con este fin su valor.

Art. 113. La primera manumision se hará por escritura pública, por testamento, por declaracion judicial ó de palabra ante dos testigos ; la segunda por los mismos medios á excepcion del último.

Art. 114. Queda libre el esclavo, cuando su amo lo instituye heredero.

Art. 115. Si otro que el amo instituye heredero al esclavo, este quedará libre, satisfaciéndose su precio de la

masa hereditaria. Este pago se hará con preferencia á cualquiera otra deduccion.

Art. 116. Es libre el esclavo que salva á su amo de un riesgo en que peligraba su vida.

Art. 117. La persona libre que se casa con su esclavo, por el mismo hecho, le da la libertad.

Art. 118. Es libre el esclavo abandonado por su amo durante el término de tres años, sea entre presentes ó ausentes.

Art. 119. El que se hace libre por mera liberalidad de su amo ú otra persona, debe al que le dió la libertad :

1.º Alimentos en caso de necesidad, si el liberto tiene medios de prestarlos ;

2.º Asistencia en su vejez y enfermedades.

SECCION III

DEL MATRIMONIO.

TITULO I

DE LOS ESPONSALES.

Art. 120. La promesa de contraer matrimonio, que se hacen mutuamente el varon y la mujer, constituye los esponsales.

Art. 121. No es necesario que precedan esponsales para contraer matrimonio.

Art. 123. No pueden contraer esponsales los que no pueden casarse.

Art. 124. No son válidos los esponsales de los menores de edad, si no se celebran con el mismo consentimiento de sus padres, ó de las personas bajo cuyo poder se hallen, que exige este código para su matrimonio.

Art. 125. Los esponsales, que no consten por escritura pública, no producirán accion civil.

Art. 126. Son efectos de los esponsales :

1.º La obligacion reciproca de casarse los contrayentes ;

2.º El derecho que tiene cada uno de

ellos de oponerse al matrimonio que el otro quiera celebrar con distinta persona;

3.º La responsabilidad de daños y perjuicios á que queda sujeto, en favor del otro contrayente, el que rehuse cumplir los esponsales.

Art. 127. Pueden los desposados estipular en los esponsales todas las condiciones honestas, que sean conformes á la naturaleza y fin del matrimonio, y que no estén prohibidas por las leyes, é imponerse una multa pecuniaria para la indemnizacion de que habla el tercer inciso del artículo anterior.

Art. 128. Se disuelven los esponsales.

1.º Por mutuo disenso;

2.º Por resulta entre los contrayentes alguna prohibicion legal para el matrimonio;

3.º Por haber contraido matrimonio alguno de los desposados;

4.º Por profesion religiosa de alguno de ellos;

5.º Por recibir el esposo órdenes mayores;

6.º Por ausentarse, mas de tres años, cualquiera de los obligados;

7.º Por descubrirse en uno de ellos ó por sobrevenirle enfermedad habitual, deformidad ó defecto grave fisico ó moral, ó alguna causa infamatoria;

8.º Por las mismas causas que dan lugar al divorcio.

Art. 129. Disueltos los esponsales por alguna de las causas 3.ª, 4.ª, 5.ª, ó 6.ª del artículo anterior, y en general, siempre que no pueda realizarse el matrimonio por culpa de alguno de los desposados, habrá derecho de exigir la responsabilidad prescrita por el inciso 3.º del artículo 126.

Art. 130. El que se niega, sin justa causa á cumplir los esponsales, pierde en favor del otro contrayente, las donaciones que le haya hecho, y está obligado á devolver todas las que haya recibido.

Art. 131. El derecho de pedir la indemnizacion, prescribe por el trascurso de un año desde la negativa á contraer el matrimonio prometido.

TITULO II

REGLAS GENERALES SOBRE EL MATRIMONIO.

Art. 132. Por el matrimonio se unen perpetuamente el hombre y la mujer en una sociedad legitima, para hacer vida comun, concurriendo á la conservacion de la especie humana.

Art. 133. No hay matrimonio, si los contrayentes no manifiestan, de un modo externo, su libre y mutuo consentimiento.

Art. 134. El matrimonio legalmente contraido es indisoluble; acábase solo por la muerte de alguno de los cónyuges. Todo lo que se pacte en contrario es nulo, y se tiene por no puesto

Art. 135. Puede contraerse el matrimonio por apoderado especialmente autorizado, determinándose en el poder la persona con quien ha de verificarse.

Art. 136. En cualquier tiempo que se revoque el poder para casarse, si no fuese despues de celebrado el matrimonio, se acaban las facultades del apoderado, aun cuando este ignore la revocacion.

Art. 137. Serán válidas las condiciones que se estipulen para el matrimonio, si no se oponen á su naturaleza, ni son contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres. Las que fueren defectuosas por cualquiera de estas tres causas, se tendrán por no puestas.

Art. 138. Los tribunales eclesiásticos conocerán de las causas relativas al matrimonio y al divorcio; y los jueces seculares, de las de esponsales, alimentos, cuidado de los hijos, *litis expensas*, liquidacion y devolucion de bienes, criminales sobre adulterio, y en general de todas las causas sobre los efectos civiles del matrimonio y del divorcio.

Art. 139. Las disposiciones de la ley

en lo concerniente al matrimonio, no se extienden mas allá de sus efectos civiles, dejando integros los deberes que la religion impone.

Art. 140. El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro; y cada cónyuge se halla, por afinidad, en igual grado de parentesco con ellos, que lo está el otro por consanguinidad.

Los deudos de un cónyuge no adquieren con los del otro ninguna relacion de parentesco.

TITULO III

DE LAS PERSONAS INCAPACES DE CONTRAER MATRIMONIO, Y DE LAS CAUSAS QUE IMPIDEN SU CELEBRACION.

Art. 141. Para que los menores puedan gozar de los efectos civiles que, respecto de ellos, produce el matrimonio, se requiere que el varon haya cumplido diez y ocho años de edad, y la mujer diez y seis.

Art. 142. No pueden absolutamente contraer matrimonio.

1.º Los que son parientes consanguíneos en linea recta de ascendientes ó descendientes sin limitacion alguna, ni distincion de legítimos ó ilegítimos;

2.º Los afines en la misma linea de ascendientes y descendientes;

3.º Los hermanos entre sí, sean o no legítimos;

4.º El adoptante con la persona adoptada, y ninguno de ellos con el cónyuge viudo del otro;

5.º El casado mientras vive su cónyuge;

6.º El que ha recibido órdenes mayores en el estado eclesiástico;

7.º Los que han profesado en orden monástica, haciendo votos solemnes de castidad, si no han alcanzado la nulidad ó la relajacion de sus votos;

8.º La persona que mató á uno de los cónyuges ó fué complice en su homicidio, con el cónyuge sobreviviente;

9.º El impotente;

10.º El loco y demas personas que están en incapacidad mental.

Art. 143. La ley no se encarga, para los efectos civiles, de los demas impedimentos que se hallan establecidos por la Iglesia, ó que requieren ser dispensados por ella.

Art. 144. No se considera libre el consentimiento de la persona robada, para casarse con su raptor, si no lo manifiesta despues de recobrar su libertad.

Art. 145. No se admitirán promesas ni solicitudes para contraer matrimonio entre el guardador ó sus hijos con el menor ó la pupila, durante el ejercicio del cargo, ni ántes de que estén aprobadas las cuentas de su administracion, y entregados los papeles correspondientes.

TITULO IV

DEL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO DE MENORES.

Art. 146. Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del consentimiento expreso de su padre y madre, ó al ménos del padre

Art. 147. Si el padre ha muerto ó ha caido en incapacidad mental, bastará el consentimiento de la madre que ejerza la patria potestad.

Art. 148. Si el padre y madre hubieren fallecido ó fueren incapaces, se obtendrá el consentimiento de los ascendientes paternos ó maternos mas próximos, y á falta de ellos, el del consejo de familia.

Art. 149. El consentimiento constará por escritura pública, ó por instrumentos auténticos.

Art. 150. Solo podrá negarse el consentimiento por motivos graves, tales como :

1.º La existencia de alguna prohibicion legal que impida el matrimonio;

2.º Enfermedad contagiosa;

3.º La conducta desarreglada é in-moral;

4.º Algun vicio habitual ;

5.º Injurias graves inferidas á los padres por la persona que trata de casarse con el menor ;

6.º La falta de medios para subsistir ;

7.º Una gran diferencia de clase y condicion social ;

8.º Haber sido condenado á pena infamante ;

9.º Cualquier otro motivo que dé lugar á creer fundadamente que el matrimonio será desgraciado.

Art. 151. En caso de negativa infundada pueden los menores solicitar licencia judicial, conforme al código de enjuiciamientos.

Art. 152. Los hijos ilegítimos están comprendidos en las disposiciones de este título ; pero no estarán obligados á acreditar el consentimiento que corresponda á la línea paterna, cuando su padre natural no los haya reconocido.

Art. 153. Tienen derecho á oponerse al matrimonio de los menores todos los que están llamados por este título á dar su consentimiento.

Art. 154. No tendrán derecho á ser dotadas por sus padres las hijas menores que se casen sin consentimiento de ellos.

Art. 155. Los menores que contraigan matrimonio sin los requisitos que prescribe este título, y los sacerdotes que lo autoricen, incurrirán en las penas señaladas en el código penal.

TITULO V

DE LA CELEBRACION Y SOLEMNIDADES DEL MATRIMONIO.

Art. 156. El matrimonio se celebra en la República con las formalidades establecidas por la Iglesia en el Concilio de Trento.

Art. 157. Los que sin observar las solemnidades de la Iglesia, sorprendan al sacerdote para celebrar matrimonio,

y los que favorezcan ó autoricen este acto, serán castigados conforme al código penal.

Art. 158. El matrimonio contraído fuera del territorio de la República, con arreglo á las leyes del país en que se celebró, se reputa válido para los efectos civiles, con tal que no sea de persona que este código declara incapaces de casarse.

Art. 159. El peruano ó peruana, que se casaren en país extranjero, harán que, dentro de tres meses de su regreso á la República, se tome razon de la partida de su matrimonio en el registro del estado civil correspondiente al lugar de su domicilio : pasado este término, se suspenden los efectos civiles del matrimonio hasta que se verifique la inscripción.

TITULO VI

NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Art. 160. Es nulo el matrimonio de las personas que no pueden absolutamente contraerlo segun el artículo 142 de este código.

Art. 161. Es tambien nulo el matrimonio contraído por fuerza que recae en alguno de los contrayentes.

Art. 162. Se graduará el miedo grave que produce la fuerza, considerando lo inminente del peligro la constitucion física, el estado intelectual y demas circunstancias de la persona amenazada.

Art. 163. El error acerca de la persona ó condicion sustancial del cónyuje anula el matrimonio.

Art. 164. La nulidad del matrimonio puede ser intentada por los mismos cónyujes, sus ascendientes, el consejo de familia, ó por cuantos tengan en ella un interés actual.

Art. 165. No puede pedirse la nulidad por causa de fuerza ó error, sino por el cónyuje que los hubiere padecido ; y solo en el caso de no haber vivido juntos en matrimonio, durante treinta

días despues de recobrada su plena libertad ó conocido el error.

Art. 166. La nulidad por impotencia solo puede pedirse por el cónyuje del impotente.

Art. 167. Pasados seis meses de vida comun prescribe la accion de nulidad por causa de impotencia.

Art. 168. La impotencia, locura ó incapacidad mental que sobrevenga á uno de los cónyujes no disuelve el matrimonio contraido

Art. 169. La nulidad del matrimonio, por haberlo celebrado una persona casada durante la vida de su cónyuje, podrá ser tambien demandada por los interesados en el matrimonio anterior : mas si se negare la validez de ese precedente matrimonio, se juzgará y decidirá con preferencia sobre esta.

Art. 170. El matrimonio declarado nulo produce efectos civiles respecto de los esposos é hijos, si se contrajo de buena fé.

Art. 171. Si hubo mala fé en uno de los cónyujes, el matrimonio no produce efecto alguno á su favor ; pero si respecto del otro esposo y de los hijos habidos en el matrimonio anulado.

Art. 172. La nulidad del matrimonio no perjudica los derechos de un tercero que hubiese contratado de buena fé con los esposos.

TITULO VII

DE LOS DERECHOS Y DEBERES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

Art. 173. Los cónyujes contraen por el matrimonio, la obligacion de criar, alimentar y educar á sus hijos.

Art. 174. Los cónyujes se deben reciprocamente fidelidad, socorros y asistencia.

Art. 175. El marido debe proteger á la mujer, y la mujer obedecer al marido.

Art. 176. La mujer está obligada á habitar con el marido, y á seguirlo donde él tenga por conveniente residir.

Art. 177. El marido está obligado á tener en su casa á la mujer y á suministrarle todo lo preciso para las necesidades de la vida, segun sus facultades y situacion.

Art. 178. El varon está, por el matrimonio, exento del servicio en el ejército y armada, á no ser en casos de gran urgencia : y durante el primer año no está obligado á admitir cargos concejiles.

Art. 179. La mujer no puede presentarse en juicio sin autorizacion de su marido ; pero no la necesita, cuando es acusada en causa criminal.

Art. 180. El marido es administrador de los bienes de la sociedad conyugal.

Tiene esta administracion desde que ha cumplido la edad de diez y ocho años, salvo el privilegio de la restitucion correspondiente á su menor edad.

Art. 181. No se comprende en la administracion propia del marido la de los bienes parafernales, que conserva la mujer en los términos expresados en el respectivo titulo.

Art. 182. La mujer no puede dar, enajenar, hipotecar, ni adquirir á titulo gratuito ú oneroso, sin intervencion del marido, ó sin su consentimiento por escrito.

Art. 183. Puede sin embargo la mujer, sin necesidad de autorizacion del marido : 1.º testar, 2.º suceder por testamento ó ab-intestato con beneficio de inventario.

Art. 184. La mujer que no está autorizada por el marido, puede serlo por el juez, con conocimiento de la necesidad ó utilidad, y expresándose los objetos á que se limita la autorizacion.

Art. 185. Si el marido se halla presente ó es conocido su paradero, se le citará y oirá ántes de autorizar judicialmente á la mujer.

Art. 186. No se requiere la citacion ni audiencia del marido para la autori

zacion de la mujer, en los casos siguientes :

1.º Si el marido está, por causa de interdiccion, privado de la administracion de los bienes;

2.º Si, estando ausente de su domicilio ó residencia, se ignora su paradero, ó es urgente la necesidad de la autorizacion.

Art. 187. La nulidad por defecto de autorizacion no puede alegarse sino por la misma mujer, por su marido ó por sus respectivos herederos.

Art. 188. La mujer no es responsable de las deudas de su marido, cualesquiera que sean la forma de la obligacion, y la renuncia que hiciere de sus derechos.

Art. 189. Aunque la mujer se obligue mancomunadamente con el marido, ó ella sola con autorizacion de este ó del juez, no quedará responsable sino por la parte que se convierta en su provecho; y con este fin se expresará en el documento del contrato el objeto á que se destina la deuda que se contrae, ó la cosa que se recibe como causa de la obligacion.

Art. 190. No se entiende convertido en provecho de la mujer lo que se emplea en los alimentos que el marido está obligado á darle.

La necesidad de alimentos por ausencia ó abandono del marido, cuando no hay bienes de este, es sin embargo causa bastante para que ella pueda obligarse, con autorizacion judicial.

TITULO VIII

DEL DIVORCIO.

Art. 191. Divorcio es la separacion de los casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial.

Art. 192. Son causas de divorcio :

1.º El adulterio de la mujer;

2.º El concubinato, ó la incontinencia pública del marido ;

3.º La sevicia ó trato cruel ;

4.º Atentar uno de los cónyuges contra la vida del otro ;

5.º El odio capital de alguno de ellos, manifestado por frecuentes riñas graves, ó por graves injurias repetidas ;

6.º Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez, disipacion ó prodigalidad ;

7.º Negar el marido los alimentos á la mujer ;

8.º Negarse la mujer, sin graves y justas causas, á seguir á su marido ;

9.º Abandonar la casa comun, ó negarse obstinadamente al desempeño de las obligaciones conyugales ;

10.º La ausencia sin justa causa por mas de cinco años ;

11.º La locura ó furor permanente que haga peligrosa la cohabitacion ;

12.º Una enfermedad crónica contagiosa ;

13.º La condenacion de uno de los cónyuges á pena infamante.

Art. 193. No podrá intentarse divorcio por adulterio de la mujer, si el marido consintió en él, ó si cohabitó con ella despues de estar instruido del adulterio.

Art. 194. Tampoco podrá el marido continuar el juicio de divorcio por la misma causa de adulterio, si despues de la demanda cohabitó con la mujer.

Art. 195. Reconciliados los cónyuges, segun los articulos anteriores, solo habrá derecho para demandar el divorcio, por causas que hayan sobrevenido ó por otras diferentes : pero en este juicio no se hará uso de los hechos perdonados, sino en cuanto contribuyan para que el juez aprecie el valor de las causales nuevas ó recién sabidas.

Art. 196. Interpuesta acusacion criminal por alguna causa que dé lugar á divorcio, no se seguirá juicio sobre este, mientras no se haya decidido aquella : á no ser que el solicitante del divorcio

abandone el juicio criminal ó no haya tenido parte en la acusacion.

Art. 197. La accion de divorcio se halla expedita cuando la acusacion criminal se haya intentado por el ministerio público, ó cuando este la continúe despues de abandonada por el cónyuje.

Art. 198. La sentencia condenatoria, por hecho que dé mérito á divorcio, es bastante para que el eclesiástico lo declare, sin conocer mas que de la eficacia legal del hecho para causar el divorcio : la sentencia absolutaria no impide la accion de divorcio.

Art. 199. Cuando se funde la demanda de divorcio en condenacion á pena infamante, presentado el testimonio de la sentencia ejecutoriada, será declarado el divorcio por el juez eclesiástico.

Art. 200. Las sentencias pronunciadas en causa de divorcio no producen ejecutoria para el efecto de impedir la reconciliacion de los cónyujes.

Lo dispuesto en el artículo 195 es aplicable al caso de reconciliacion posterior á una sentencia de divorcio.

TITULO IX

REGLAS QUE SE OBSERVARAN DURANTE LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO Ó DE DIVORCIO.

Art. 201. Los hijos del matrimonio cuyo divorcio ó nulidad se pretende, continuarán, durante el juicio, al cuidado del marido; á no ser que razones de conveniencia de ellos, determinen al juez á encargarlos á la madre, ó á ponerlos bajo de un guardador provisional. Ninguna de estas disposiciones exime á los padres de la obligacion que tienen de alimentar á sus hijos.

Art. 202. No se puede negar á la mujer honesta el que tenga á las hijas en su poder, si ella no ha dado causa para la demanda del divorcio. La mujer en todo caso tiene el derecho de conservar los hijos hasta la edad de tres años.

Art. 203. Puede la mujer, durante el juicio, pedir que se le autorice para vivir separada de la casa comun; y el juez la autorizará, designándole otra de persona honesta.

Art. 204. El marido tiene facultad de pedir el depósito de la mujer que ha abandonado la casa comun; y el juez debe señalar el lugar del depósito.

Art. 205. La mujer á quien se señale habitacion especial, segun los artículos anteriores, tiene derecho á que se le asigne una pension alimenticia proporcionada á las facultades del marido, y la cantidad que sea absolutamente necesaria para los gastos de su defensa. Se exceptua el caso en que la mujer administre bienes parafernales bastantes para atender á estos objetos.

Art. 206. La mujer está obligada, siempre que se le exija, á justificar su residencia en la casa que se le designó, so pena de perder la pension alimenticia; ó de adoptarse las precauciones de seguridad que solicite el marido, como de ser trasladada á diferente habitacion, ú otras que sean admisibles segun la prudencia del juez; ó de declararse, por último y segun la gravedad de las circunstancias, que la mujer ha perdido la accion de divorcio, si ella fuese la demandante.

Art. 207. Durante el juicio podrá la mujer solicitar que su marido asegure la conservacion de los bienes dotales, gananciales y de cualesquiera otros que estaria obligado á devolver ó á entregar, en caso de declararse la nulidad ó el divorcio.

TITULO X

EFFECTOS DEL DIVORCIO.

Art. 208. El divorcio formalmente declarado pone término á los deberes conyugales, en cuanto al lecho y habitacion y disuelve, en cuanto á los bienes, la sociedad legal.

SECCION IV

DE LA PATERNIDAD.

TITULO I

DE LOS HIJOS LEGITIMOS.

Art. 209. Declarado el divorcio, los cónyuges separados ejercen sus derechos civiles sin la dependencia que ántes existia entre ellos.

Art. 210. Los hijos se confiarán al esposo que obtuvo el divorcio, á no ser que el juez de la causa determine otra cosa, por el mejor bienestar de ellos; mas el padre y la madre quedan obligados á cuidar de su alimento y educacion, contribuyendo á estos gastos en proporcion á sus facultades.

Art. 211. Declarado el divorcio se observará lo dispuesto por el artículo 202.

Art. 212. Los derechos y deberes de los hijos no se alteran por el divorcio de sus padres.

Art. 213. Si se declara el divorcio por culpa del marido, y la mujer no tiene bienes propios ni gananciales, el juez podrá asignar en favor de esta, sobre los bienes ó industria del marido, una pension alimenticia que sea proporcionada á ellos, pero que nunca exceda de la cuarta parte de sus rentas. Esta disposicion no exime al marido de la obligacion de alimentar á los hijos, conforme el artículo 210.

Art. 214. Lo dispuesto en el artículo anterior será extensivo á favor del marido, en caso de declararse el divorcio por culpa de la mujer, si esta fuere rica y el marido pobre.

Art. 215. La separacion de bienes, consiguiente á la declaracion del divorcio, se hará conforme á las reglas establecidas en la seccion 5.^a libro 2.^o de este código.

Art. 216. Cesan los efectos del divorcio por la reconciliacion de los cónyuges.

Art. 217. La cesacion del divorcio no perjudica los derechos de un tercero que hubiese contratado con los cónyuges cuando ejercian independientes sus derechos civiles.

Art. 218. Son hijos legítimos los que nacen de matrimonio : son ilegítimos los que nacen de padres que no lo han contraído.

Art. 219. Son tambien legítimos los que nacen de matrimonio nulo, si ignoraban los padres, ó al ménos uno de ellos, la causa de la nulidad.

Art. 220. La disposicion del artículo anterior comprende no solo á los hijos nacidos, sino tambien á los concebidos ántes de la sentencia que anule el matrimonio.

Art. 221. Los hijos nacidos ó concebidos durante el matrimonio tienen por padre al marido.

Art. 222. El marido, que no se crea padre del hijo de su mujer, puede negarlo en los casos siguientes :

1.^o Nacimiento del hijo ántes de cumplidos ciento ochenta y tres dias de la celebracion del matrimonio ;

2.^o Ausencia ó enfermedad del marido ú otro accidente, que hubiese hecho imposible la generacion durante los ciento veinte y tres dias primeros de los trescientos cinco precedentes al dia del nacimiento del hijo ;

3.^o Separacion judicial de los cónyuges por mas de trescientos cinco dias ántes del nacimiento del hijo ;

4.^o Ocultacion del parto por la mujer.

Art. 223. En cualquiera de los casos del artículo anterior, no podrá el marido usar de su derecho, sino dentro de los sesenta dias despues del parto, estando en el lugar : dentro de los sesenta dias despues de su regreso, si ha estado ausente : ó en igual tiempo despues del descubrimiento del fraude, si se le ocultó el nacimiento del hijo.

Art. 224. Cuando hubiere muerto el marido sin reclamar de la filiacion, pero sin haber espirado el término que para ello le concede el artículo anterior, solo entonces podrán sus herederos verificar dicha reclamacion, por las mismas causas que el marido, menos por la primera del artículo 222.

Los herederos usarán de este derecho dentro de dos meses contados desde que el hijo tomare posesion de la herencia, sin citacion de los herederos mencionados ó desde que estos fueron citados para partirla ó entregarla. La posesion extrajudicial no perjudica á la accion de los herederos.

Art. 225. El marido que no hubiese pedido la nulidad de su matrimonio, fundándola en su impotencia natural, no puede tampoco apoyar en la misma causa la negativa de ser suyo el hijo nacido durante el matrimonio.

Art. 226. El marido no puede negar al hijo que parió su mujer fuera de tiempo :

1.º Si ántes del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez ;

2.º Si firmó ó hizo firmar á su nombre la partida del nacimiento de su hijo.

Art. 227. El hijo puede en todo tiempo pedir que se declare su filiacion ; y esta accion nunca prescribe respecto de él.

Art. 228. La accion concedida en el artículo anterior no pasa á los herederos del hijo sino en los casos siguientes :

1.º Si el hijo murió ántes de cumplir la edad de veinticinco años sin haber interpuesto su demanda ;

2.º Si el hijo dejó abierto el juicio de su filiacion, sin haberlo abandonado por tres años contados desde la última diligencia judicial ni desistidose formalmente de la demanda.

Art. 229. La filiacion de los hijos legítimos se prueba con la correspondiente partida del registro de nacidos.

Art. 230. A falta de este título, bastará la posesion constante de hijo legítimo.

Art. 231. Esta posesion se establece por una reunion de hechos capaz de patentizar la filiacion.

Art. 232. Los principales de estos hechos consisten :

1.º En que el individuo haya llevado siempre el apellido del padre á quien pretende pertenecer ;

2.º En que el padre, despues de haberlo tratado como á hijo, haya atendido bajo este concepto á su educacion, conservacion y establecimiento ;

3.º En que se le haya reconocido constantemente por tal hijo en la sociedad ;

4.º En que igualmente haya sido reconocido por tal en la familia.

Art. 233. Cuando se reunen, en favor de la filiacion legitima, la posesion y el título que da el registro de nacimientos, no puede ser contradicha por ninguno, ni aun por el mismo hijo.

Art. 234. No vale en juicio ningun acto extrajudicial en que se hubiese negado la legitimidad del hijo, si no se reclamó contra ella en los términos señalados por los artículos 223 y 224.

TITULO II

DE LOS HIJOS ILEGITIMOS.

Art. 235. Son hijos ilegítimos los que no nacen de matrimonio, ni estan legitimados

Art. 236. Entre estos ilegítimos se califica de natural al hijo concebido en tiempo en que el padre y la madre no tenian, para casarse, ninguno de los impedimentos expresados en los nueve primeros incisos del artículo 142.

De los naturales unos están reconocidos por el padre y otros no.

Art. 237. Los derechos concedidos por este código á los hijos naturales reconocidos, no se adquieren por sentencia en que se declare la paternidad.

Exceptuáse el caso en que fuere declarada la paternidad á consecuencia de un juicio de raptó ó estupro.

Art. 238. El reconocimiento de los hijos naturales se hará por el padre en el registro de nacidos, ó en la partida de bautismo, ó en escritura pública, ó en testamento.

Art. 239. El reconocimiento que hiciere el padre, sin noticia y confesion de la madre, no tiene efecto sino en cuanto á la paternidad.

Art. 240. Todo reconocimiento de filiacion natural podrá ser disputado por el padre ó madre que no haya intervenido en él.

Art. 241. Corresponde tambien el derecho de contradecir la filiacion al mismo hijo, que reconocieron los que se suponen sus padres naturales : y aun al ilegítimo respecto de la que se titula su madre.

Art. 242. Se prohíbe toda indagacion sobre la paternidad, cuando se trata de los derechos que los hijos ilegítimos tienen respecto de la madre ó de los parientes de esta.

Art. 243. El hijo adulterino por parte de madre no goza de los derechos que respecto de ella tienen, sin distincion, los ilegítimos en general.

Es hijo adulterino, por parte de madre el ilegítimo concebido por mujer casada.

TÍTULO III

DE LOS DEBERES ENTRE PADRES É HIJOS, Y DE LOS ALIMENTOS.

Art. 244. Los padres están obligados :

- 1.º A educar á sus hijos legítimos ;
- 2.º A instituir herederos á los hijos, conforme á este código ;
- 3.º A prestar alimentos á toda clase de hijos.

Art. 245. Los hijos estan obligados :

- 1.º A respetar y obedecer á sus padres ;

2.º A mantenerlos si caen en pobreza ;

3.º A asistirlos en su vejez y en caso de enfermedad.

Art. 246. Los alimentos que se deben, segun los artículos anteriores, se prestarán en el órden siguiente ;

- 1.º Por el padre ;
- 2.º Por la madre ;
- 3.º Por los ascendientes paternos ;
- 4.º Por los ascendientes maternos ;
- 5.º Por los descendientes, segun el órden en que están llamados á suceder.

Art. 247. Entre los ascendientes y descendientes legítimos, la obligacion de darse alimentos pasa, por causa de pobreza del que debe prestarlos, al que le sigue en el órden establecido en el artículo anterior.

Art. 248. En todos los casos, en que los padres no hagan suyos los frutos de los bienes del hijo menor, se aplicará de estos frutos la parte que sea suficiente para los alimentos y educacion del hijo. Si no bastaren, quedan los padres obligados á satisfacer la parte que falte.

Art. 249. Es extensiva la disposicion del artículo anterior á los casos en que segun este código, aprovecha el hijo de su trabajo ó industria ó del sueldo de servicios civiles, militares ó eclesiásticos.

Art. 250. La aplicacion de frutos para alimentos y la obligacion de completarlos, de que hablan los artículos 248 y 249, comprende á los abuelos y demas ascendientes, cuando les llega su vez de alimentar á sus nietos y descendientes.

Art. 251. La obligacion que tienen los padres de alimentar á su hijo natural reconocido, solo pasa á los abuelos despues que han muerto los padres.

La obligacion que tiene el hijo natural de alimentar á sus padres, no pasa á los nietos sino despues que ha fallecido dicho hijo.

En todo caso en que viviere la persona

inmediatamente responsable á dar alimentos, no pasará por ningun motivo esta obligacion á los abuelos ni á los nietos, cuando, entre el que pida y la persona á quien se demande alimentos, haya intermedia alguna generacion natural reconocida.

Art. 252. Rige tambien la disposicion del anterior artículo en la linea materna de un hijo ilegítimo.

Art. 253. La obligacion reciproca de alimentarse, que tienen un padre y su hijo ilegítimo, que no es natural reconocido, no se extiende á los ascendientes y descendientes de la linea paterna.

Art. 254. En la linea materna de un hijo adulterino por parte de madre, no se extiende tampoco la obligacion reciproca de alimentarse mas allá de la madre y del hijo.

La obligacion de alimentar al hijo ilegítimo procreado por hombre casado, corresponde á la madre ántes que al padre; y este hijo jamas debe alimentos á su padre.

Art. 255. El derecho de pedir alimentos no se trasmite en vida ni en muerte; pero si los bienes ya adquiridos por razon de alimentos.

Art. 256. Los alimentos se regularán por el juez en proporcion á la necesidad y circunstancias personales del que los pide, y á la posibilidad del que debe darlos; atendiéndose, no solo á la fortuna de este, sino tambien á las otras obligaciones á que se halle sujeto.

Art. 257. No es necesario investigar rigorosamente, con objeto de alimentos, el valor de los bienes ni el de los ingresos del que debe prestarlos.

Art. 258. El que está obligado á dar alimentos cumple con entregar la pension alimenticia, ó con recibir y mantener en su casa á la persona que debe ser alimentada.

Art. 259. Corresponde sin embargo al juez decidir sobre el modo de prestar

los alimentos, cuando haya graves inconvenientes para la vida comun.

Art. 260. Durante los tres primeros años de la lactancia del hijo, no tiene el padre la facultad de llevarlo á su casa para cumplir alli con la obligacion de alimentarlo.

Art. 261. Si empeora de estado el que da los alimentos, ó mejora el que los recibe, tiene el primero derecho para pedir que se le exima de la obligacion ó que se reduzca á menor cantidad, segun las circunstancias.

Art. 262. Las causas para la desheredacion, lo son tambien para negar los alimentos.

Art. 263. Los descendientes ilegítimos no pueden tampoco exigir alimentos.

1.º Cuando han cumplido veintiun años de edad, á no ser que se hallen habitualmente enfermos;

2.º Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad;

3.º Cuando se les ha enseñado alguna profesion, arte ú oficio con que puedan subsistir.

TITULO IV

DE LA LEGITIMACION.

Art. 264. El matrimonio entre el padre y la madre de un hijo natural, es el único medio de legitimar á este.

Art. 265. El hijo legitimado tiene los mismos derechos civiles que los legítimos.

Art. 266. Solo los hijos naturales pueden ser legitimados.

Art. 267. Los legitimados se reputan legítimos, desde la celebracion del matrimonio en que se verifica su legitimacion.

Art. 268. Los descendientes de un hijo natural, que murió ántes de celebrado el matrimonio de sus padres, se reputan descendientes de un hijo legitimado.

TITULO V

DE LA ADOPCION.

Art. 269. Adopcion ó prohijamiento es el acto de tomar por hijo al que no lo es del adoptante :

Art. 270. La filiacion del adoptado no servirá jamas de causa para impugnar la adopcion.

Art. 271. Para que una persona pueda adoptar se requiere.

1.º Que sea mayor de cincuenta años ;

2.º Que no esté ligada con voto solemne de castidad ;

3.º Que sea mayor que el adoptado cuando menos en quince años ;

4.º Que no tenga hijos legítimos ni naturales reconocidos, ni otros descendientes con derecho de heredarle ;

5.º Que, cuando el adoptante es casado, concorra el consentimiento de su cónyuge, á no ser que se hallen legalmente separados ;

6.º Que consientan los padres del adoptado, si este se halla bajo la patria potestad ;

7.º Que se oiga al guardador del adoptado, si este es menor de diez y ocho años y no tiene padres ;

8.º Que el adoptado, si es mayor de catorce años, preste su consentimiento.

Art. 272. El guardador no puede adoptar á su menor, sino despues de haber cumplido este veintiun años de edad, y de hallarse aprobadas las cuentas.

Art. 273. Ninguno puede ser adoptado por mas de una persona, á no ser por dos cónyuges.

Art. 274. Por el mero consentimiento que preste un cónyuge para la adopcion que haga el otro, no se constituye adoptante.

Art. 275. La adopcion confiere al adoptado el apellido del adoptante, añadido despues del de su padre.

Art. 276. Cesan los efectos de la adopcion, si el adoptante llega á tener

hijos legítimos, o á reconocer sus hijos naturales.

Art. 277. El adoptado es heredero de los bienes del adoptante ; pero este no hereda, si no es por testamento, al adoptado.

Art. 278. El adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesion reciproca.

Art. 279. Cuando el adoptado muere sin descendencia legitima, vuelven al adoptante que le sobreviva los bienes existentes que de este hubiese recibido. Los demas bienes y derechos del adoptado se sujetarán á las leyes comunes de sucesion.

Art. 280. El adoptado no tiene derecho á los bienes de los parientes del adoptante.

Art. 281. Se devolverá á la familia del adoptante premuerto, la herencia que de él hubiese adquirido el adoptado, si este fallece sin hijos legítimos, ni otros herederos forzosos de la línea descendente.

Art. 282. Los hijos del adoptado, que falleció ántes que el adoptante, no son herederos de este.

Art. 283. El hijo adoptivo, que está en menor edad á la muerte del adoptante, vuelve al poder de sus padres naturales.

TITULO VI

DE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 284. Patria potestad es la autoridad que las leyes reconocen en los padres sobre la persona y bienes de sus hijos.

Art. 285. Los hijos legítimos, legítimos, naturales reconocidos y adoptivos están sujetos á la autoridad del padre y en su defecto á la de la madre.

Art. 286. La patria potestad que corresponde á la madre se extiende sobre todos sus hijos ilegítimos.

Art. 287. Son derechos de la patria potestad :

1.º Sujetar, corregir y castigar moderadamente á los hijos ;

2.º Aprovechar de su servicio ;

3.º Mantenerlos en su poder y recogerlos del lugar donde estuvieren ;

4.º Exigir el auxilio de cualquiera autoridad para recojerlos ;

5.º Administrar los bienes de los hijos ;

6.º Hacer suyos los frutos de los bienes de sus hijos menores, miéntras dure la patria potestad ; sin que se extienda este derecho de usufructo ni á lo que adquiera el hijo por su trabajo, profesion ó industria, ejercidos con consentimiento de sus padres, ni á lo que gane por sus servicios civiles, militares ó eclesiásticos.

Art. 288. La patria potestad se acaba :

1.º Por muerte de los que la ejercen ;

2.º Por exponer el padre al hijo ;

3.º Por matrimonio del hijo ;

4.º Por emancipacion ;

5.º Por cumplir el hijo veintiu años de edad.

Art. 289. Permanecen bajo la patria potestad, aun despues de haber cumplido la edad de veintiu años los hijos incapaces por locura ó fatuidad.

Art. 290. El hijo ó hija mayor, que cae en incapacidad, vuelve á la patria potestad, si no tiene cónyuje.

Art. 291. Los padres pierden la patria potestad :

1.º Si prostituyen ó tratan de prostituir á la hija ;

2.º Si son crueles con los hijos de uno ú otro sexo ;

3.º Si son condenados á penas que produzcan este efecto, conforme al código penal.

Art. 292. Si el que ejerce la patria potestad dilapida los bienes de los hijos, pierde la administracion de los bienes y el derecho á los frutos.

Art. 293. La madre, que contrae ma-

trimonio teniendo hijos, pierde la administracion y los frutos de los bienes de dichos hijos.

Sin embargo serán alimentados los hijos en poder de la madre con los frutos que basten, segun las circunstancias.

Art. 294. El juez puede, por causas graves, autorizar á los hijos menores para que vivan separados de la madre que hubiere contraido matrimonio, poniéndoseles bajo el poder de un guardador.

Art. 295. Los padres, que administran bienes de sus hijos, están sujetos á las mismas obligaciones que el usufructuario.

Art. 296. En cualquiera de los casos del artículo 291 incisos 1.º y 2.º y del art. 292, el consejo de familia, segun la gravedad de las circunstancias, requerirá al que ejerce la patria potestad para que se enmiende, ó proveerá de un defensor al hijo para el juicio en que han de justificarse las causas.

Art. 297. El juez, á solicitud de parte ó de oficio, nombrará defensor para los hijos, y proveerá á su seguridad en caso de que el consejo de familia no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, ó de que resulte perjuicio de no tomarse inmediatamente las precauciones necesarias.

TITULO VII

DE LA EMANCIPACION.

Art. 298. Por la emancipacion queda el menor eximido de la patria potestad ó de la autoridad del guardador.

Art. 299. La emancipacion hace capaz al menor de ejercer por sí mismo los derechos civiles, subsistiendo, no obstante, en su favor el privilegio legal de la restitucion.

Art. 300. Tienen facultad de emancipar al menor el padre, y en su defecto la madre.

Art. 301. Los padres nunca pueden ser obligados á emancipar á sus hijos.

Art. 302. El guardador tiene tambien la facultad de emancipar á su menor, si el consejo de familia lo hallare conveniente.

Art. 303. Cuando el guardador no emancipa al menor, puede el consejo de familia, si cree útil la emancipacion, pedirla al juez quien la concederá ó no con audiencia del guardador.

Art. 304. Para la emancipacion es indispensable que el menor haya cumplido diez y ocho años, y que preste su consentimiento.

Art. 305. No se emancipa el hijo, sino que pasa al poder de un guardador, cuando los padres pierden la patria potestad conforme el artículo 291.

SECCION V

DE LOS GUARDADORES Y DE SUS ESCUSAS, REMOCION, RESPONSABILIDAD, FIANZAS Y CUENTAS.

TITULO I

DE LOS GUARDADORES.

Art. 306. Al menor y al mayor incapaz, que no estén bajo la patria potestad, se les nombrará guardador, que cuide de su persona y administre sus bienes.

Art. 307. El padre tiene facultad para nombrar guardadores en su testamento.

1.º Para sus hijos legítimos que no tengan madre;

2.º Para sus hijos naturales reconocidos, que no tengan madre ó que no estén en poder de ella.

Art. 308. Tienen tambien facultad de nombrar guardadores en testamento :

1.º La madre, para los hijos que se hallen bajo su patria potestad ;

2.º Los abuelos paternos, y á su falta los maternos para sus nietos, que no tengan padres, ni guardadores nombrados por estos ;

3.º Cualquiera otro testador, para el

que instituya heredero, bien sea este su hijo ilegítimo ó persona extraña.

Art. 309. El guardador nombrado conforme al inciso 3.º del artículo precedente, solo se encargará de la administracion de los bienes que constituyen la herencia del que le confirió el cargo.

Art. 310. Los guardadores comprendidos en el artículo anterior, se encargarán tambien de la persona del heredero, cuando este no se halle bajo de patria potestad, ni en poder de guardador nombrado por ascendientes, ni á cargo de guardadores legítimos, ni de otro distinto guardador que administre bienes de igual ó mayor valor que la nueva herencia.

Art. 311. El guardador nombrado por los padres del hijo adoptado por otro, se encargará de los bienes del menor procedentes de su familia natural, quedando la persona al cuidado del adoptante.

Art. 312. El adoptante puede nombrar guardador para los bienes que deje á su hijo adoptivo. Este guardador administrará todos los bienes del menor que proceden de la familia del adoptante, perteneciendo la guarda de la persona á los padres del adoptado.

Art. 313. El último que sobreviva de los padres naturales ó adoptivos tiene facultad de nombrar guardadores para la persona del hijo menor, y para la administracion de todos los bienes que no se hallen bajo de un guardador especial.

Art. 314. A falta de guardadores nombrados en testamento, desempeñarán este cargo los abuelos y demas ascendientes de una y otra linea, prefiriéndose : 1.º el mas próximo al mas remoto ; 2.º los de la linea paterna á los de la materna, cuando estén en igual grado ; y 3.º el varon á la hembra, en igualdad de grado y linea.

Art. 315. Si la abuela estuviere ca-

sada, cuando debe ser guardadora del nieto, ó si se casare estando en el ejercicio del cargo, solo cuidará de la persona del menor; pero no tendrá la administracion de los bienes, á no ser que lo determine el consejo de familia, quedando entónces solidariamente responsables la abuela y su marido.

Art. 316. Cuando la abuela casada fuere nombrada en testamento guardadora de su nieto, no será necesario el acuerdo del consejo de familia y bastará el consentimiento del marido, para que ella administre los bienes del menor.

Art. 317. En los casos en que no deban administrar los bienes del menor la madre ni la abuela, sin embargo de tenerlo en su poder, se encargará la administracion : 1.º á la persona que hubiere expedita para ser guardador legitimo : 2.º á la que, en defecto de guardador legitimo se nombrare con el carácter de guardador especial para los bienes.

Art. 318. Si no hay guardador testamentario ni legitimo, el consejo de familia procederá al nombramiento de dativo.

Art. 319. Los expósitos en las casas de huérfanos ú otros hospicios, cualquiera que sea su denominacion, están bajo la guarda de sus respectivos superiores, conforme á los reglamentos especiales.

Art. 320. Los expositos en las casas particulares, están bajo la de las personas que los amparan.

Art. 321. La ley legitima á los expósitos para todos los efectos civiles; pero, reconocidos sus padres quedan, respecto de su familia, en la condicion que naturalmente los corresponderia si no hubieran sido expuestos, conservando en lo demas su legitimacion.

Art. 322. El marido es el guardador legitimo de su mujer incapaz; y esta lo es de aquel en igual caso.

Art. 323. A falta de cónyuje del mayor incapaz, guardarán á este : 1.º sus padres, conforme al articulo 290 ; 2.º Sus hijos mayores prefiriéndose entre varios al que sea designado por el consejo de familia, y en su defecto por el juez del lugar.

Art. 324. Para los hijos menores de una persona incapaz se nombrará guardador, cuando no tengan madre ni otros ascendientes.

Art. 325. El guardador de un mayor incapaz, no siendo su cónyuje, su ascendiente ó descendiente, será relevado del cargo, si lo renunciare despues de cinco años.

Art. 326. El cargo de guardador no se trasmite á los herederos.

Art. 327. Puede nombrarse dos ó mas guardadores para la persona de un menor; pero no será desempeñado el cargo sino por uno á falta de otro, en el órden de su nombramiento.

Art. 328. Los guardadores especialmente nombrados para determinados bienes, se encargarán de la administracion de estos en el tiempo y forma señalados por el testador.

Art. 329. Los guardadores legitimos tienen obligacion de pedir el discernimiento del cargo. Si no lo hicieren, el juez lo ordenará de oficio, ó á peticion sea de los parientes, ó del que ejerce el ministerio fiscal, ó de cualquiera del pueblo.

Art. 330. Las personas comprendidas en la segunda parte del articulo anterior, tienen derecho de pedir la reunion del consejo de familia, para el nombramiento de guardadores dativos.

Art. 331. No pueden ser guardadores : 1.º El menor de veintiun años. Mas si fuere nombrado en testamento, ejercerá el cargo cuando llegue á esa edad; y, entre tanto, será guardador provisional el legitimo ó el dativo, segun las circunstancias ;

2.º La mujer, excepto las ascendientes del menor;

3.º El sordo-mudo, el ciego, el loco, el fatuo, el de malas costumbres, y el pródigo declarado;

4.º El deudor ó acreedor del menor ni el fiador del primero, á no ser que el testador los hubiese nombrado sabiendo esta circunstancia;

5.º El deudor quebrado;

6.º Los empleados en la administracion y recaudacion de rentas públicas;

7.º El militar en actual servicio;

8.º El enfermo habitual;

9.º El obispo y el religioso profeso;

10.º Los que tengan en un pleito interés contrario al del menor;

11.º Los que hubieren tenido grave enemistad con los padres del menor si no se reconciliaron;

12.º Los condenados á pena infamante;

13.º Los que, al desempeñar el cargo de guardador de otro menor, le enseñaron malas costumbres, ó malversaron su hacienda, ó incurrieron en alguna de las causas que producen la destitucion de los guardadores;

14.º Los que, por su culpa, perdieron la patria potestad;

15.º Los que hayan sido condenados por mala administracion de bienes ajenos.

Art. 332. Las causas 4.ª 6.ª 7.ª 10.ª y 11.ª del articulo anterior, no impiden que sean guardadores los ascendientes ó descendientes del menor.

TITULO II

DE LAS ESCUSAS DE LOS GUARDADORES.

Art. 333. Pueden excusarse del cargo de guardador;

1.º Los que tengan cinco hijos bajo su patria potestad, contándose en este número los que hayan muerto militando en defensa de la República, y los

nietos menores que estén bajo su poder, procedentes de otros hijos que hayan fallecido;

2.º El que, por servicio de la República, se halla ausente del domicilio del menor;

3.º El juez ó magistrado en actual ejercicio;

4.º El que es guardador de otro menor;

5.º El que es pobre de solemnidad, segun el código de enjuiciamientos;

6.º El que no sabe leer ni escribir;

7.º El mayor de sesenta años;

8.º El que, por razon de su giro, no tiene residencia fija;

9.º El que tiene que demandar al menor, ó es su deudor;

10.º El que haya tenido pleito con el menor ó con los padres de este;

11.º El que haya desempeñado tres veces el cargo de guardador.

Art. 334. La madre casada puede, por falta de consentimiento del marido, excusarse de administrar los bienes del menor.

Art. 335. Puede la abuela casada excusarse no solo de la administracion de bienes, sino del cuidado de la persona del menor, fundada en la negativa del marido.

Art. 336. Ninguna otra excusa es admisible para eximirse del cargo de guardador.

Art. 337. Si el guardador nombrado no propone sus excusas dentro de los términos señalados en el código de enjuiciamientos, se tendrá por aceptado el cargo.

Art. 338. El guardador renunciará inmediatamente el cargo, si le sobreviene alguna de las causas que habrian impedido su nombramiento.

TITULO III

DE LA REMOCION DE LOS GUARDADORES.

Art. 339. Se removerá del cargo de guardador :

1.º Al que no hizo inventario de los bienes del menor;

2.º Al que falsamente afirmó ante el juez, que no tenia con que alimentar al menor;

3.º Al que no lo defendió en juicio ó fuera de él;

4.º Al que vendió ó empeñó los bienes del menor, sin los requisitos prevenidos en este código y en el de enjuiciamientos;

5.º Al que de cualquier otro modo causó daños y perjuicios al menor en su persona, educacion ó intereses;

6.º Al que de rico viene á pobre;

7.º Al que respecto del menor ha incurrido en cualquiera de las causas del artículo 291.

Art. 340. Cualquiera de los impedimentos expresados en el artículo 331 es tambien causa para remover á los guardadores, cuando ha sobrevenido ó se ha descubierto despues de admitido el cargo, si no se hizo la renuncia prescrita en el artículo 338.

Art. 341. Están obligados á pedir la remocion del guardador : 1.º los parientes del menor hasta el 4.º grado, pudiendo hacerlo cualquiera de ellos, dos ó mas reunidos; 2.º los que desempeñen el ministerio fiscal; 3.º los sindicos procuradores.

Art. 342. El menor que ha cumplido la edad de catorce años puede pedir la remocion de su guardador.

Art. 343. Cualquiera del pueblo, puede denunciar ó acusar al guardador por causas que den lugar á su remocion.

Art. 344. Si no hay quien haga la acusacion ó denuncia, y el juez del domicilio tiene conocimiento de algun perjuicio que el guardador cause al menor, convocará de oficio al consejo de familia,

para que proceda, segun las circunstancias, á usar de sus facultades en beneficio del menor.

Art. 345. Contestada por el guardador testamentario ó legitimo la demanda de su remocion, se encargará del menor y de sus bienes, durante el pleito, un guardador legitimo si lo hubiere, y á su falta uno dativo.

TITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES, FIANZAS Y CUENTAS DE LOS GUARDADORES.

Art. 346. Todos los guardadores, sin excepcion alguna, están obligados :

1.º A jurar ante el juez que discierna el cargo, y presente el escribano que autorice el acto, que guardarán bien y fielmente la persona y bienes del menor;

2.º A declarar, en el acto del discernimiento, si son acreedores del menor, y cual es el valor del crédito so pena de perderlo;

3.º A garantir con fianzas saneadas la responsabilidad de su administracion; excepto los abuelos, á quienes exime esta ley, y los guardadores testamentarios cuando los haya eximido el testador;

4.º A hacer inventario solemne conforme á lo prescrito en el código de enjuiciamientos;

5.º A proteger y defender en juicio y fuera de él la persona del menor;

6.º A cuidar de la conservacion, educacion, y subsistencia del menor, destinándolo á la ciencia, industria ó arte que sean análogos á su condicion personal;

7.º A administrar los bienes del menor, como lo haria un diligente padre de familia;

8.º A capitalizar, despues de cubiertos los gastos naturales, el sobrante de frutos, para que produzca nueva renta en beneficio del menor;

9.º A no enajenar ni obligar los bienes raíces ni los muebles preciosos sin

licencia judicial, concedida por necesidad ó utilidad probadas, y con audiencia del consejo de familia ;

La enajenacion no se verificará sino en pública subasta ;

10.º A guardar y cumplir, en los contratos que celebren por el menor, los requisitos y solemnidades prescritos en este código y en el de enjuiciamientos ;

11.º A demandar y defender judicialmente los intereses del menor ;

12.º A instruir anualmente al consejo de familia del estado en que se hallen los intereses del menor ; y á dar cuenta formal de la administracion, luego que haya fenecido el cargo.

Art 347. Los guardadores de una parte de los bienes deben dar de los frutos, lo que se necesite para completar los alimentos del menor.

Art. 348. El juez, con audiencia del consejo de familia y de la persona bajo cuyo poder se halle el menor, regulará la parte de alimentos que ha de prestarse conforme al artículo anterior.

Art. 349. Todo guardador es responsable del daño que cause al menor por dolo, ó por culpa lata ó leve.

Art. 350. Los bienes de los guardadores están legalmente hipotecados, para responder de su administracion, á favor de sus menores.

Art. 351. Quedan obligados los bienes de los fiadores del guardador hasta que se aprueben las cuentas de su administracion y esté satisfecho el cargo que resulte contra él.

Art. 352. El guardador pagará no solo el alcance, que adeude, segun la liquidacion final de sus cuentas sino tambien los intereses de ese alcance, á razon de seis por ciento anual, devenidos desde dos meses despues del fenecimiento de su cargo.

Art. 353. El guardador tiene derecho á que se le abone cuanto hubiese gastado justa y legalmente en beneficio del

menor, y á que se le pague, en recompensa de su trabajo, el seis por ciento de los frutos consumidos, y el ocho por ciento de los capitalizados.

Art. 354. Es prohibido á los guardadores :

1.º Comprar, por sí ó por medio de otro, los bienes del menor bajo la pena de nulidad, y la de perder el precio, que se aplicará á la beneficencia del lugar, esté ó no pagado por el comprador ;

2.º Adquirir para sí cualquier derecho ó accion contra el menor.

Art. 355. El cargo de guardador fenecce :

1.º Por casarse el menor, ó por haber llegado á los veintiun años de edad ;

2.º Por emancipacion del menor ;

3.º Por muerte del guardador ó del menor ;

4.º Por destierro del guardador ;

5.º Por cumplirse el tiempo, ó faltar la condicion bajo la que se hizo el nombramiento ;

6.º Por haber terminado el objeto para que fué nombrado ;

7.º Por admision de su renuncia ;

8.º Por remocion ;

Art. 356. Cuando el menor fuere adoptado, cesará el cargo de guardador en cuanto a la persona del menor, y seguirá en cuanto á la administracion de los bienes que tenia. Solo se exceptuan de esta administracion especial los bienes que hayan provenido del adoptante.

Art. 357. Todo contrato que se celebre entre el guardador y el menor aun despues de concluido el cargo, será nulo ; á no ser que haya precedido la rendicion y aprobacion de cuentas, y la entrega de todos los papeles pertenecientes al menor.

Art. 358. Los guardadores de personas incapaces tienen los mismos derechos y obligaciones, y la misma responsabilidad que los guardadores de menores.

Art. 359. Los guardadores que, sin

tener á su cargo la persona del menor, lo son del todo ó de parte de sus bienes, tienen con respecto á estos, los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades, que este código prescribe para los guardadores.

Art. 360. Las personas que, sin ser guardadores, se encargan de los negocios de un menor con el objeto de serle útiles, son responsables como los guardadores mismos.

TITULO V DEL CONSEJO DE FAMILIA.

Art. 361. Habrá un consejo de familia para vigilar sobre la persona é intereses del menor que no tenga padre ni madre.

Art. 362. Aunque viva el padre ó la madre, habrá consejo de familia en los casos señalados por el artículo 397.

Art. 363. El consejo de familia se compondrá de los abuelos y abuelas, hermanos y hermanas, y de los tios y tias del menor.

Art. 364. Cuando entre las personas hábiles para formar consejo de familia, haya mas medios hermanos que hermanos carnales, solo asistirá de aquellos igual número al de estos, excluyéndose á los de menos edad.

Art. 365. Pertenecen tambien al consejo de familia el marido de la abuela, el de la hermana y el de la tia, los cuales ejercerán el cargo en defecto de sus mujeres respectivas.

Art. 366. Muerta la mujer, cuyo marido está llamado por el artículo anterior, deja este de ser miembro del consejo de familia.

Art. 367. Si no hubiese en el lugar en que debe formarse el consejo de familia, ni dentro de veinte leguas, al menos cuatro parientes, de los que son miembros natos segun los artículos 363 y 365 : el juez de paz del mismo distrito

completará los que falten hasta llenar el número de cuatro ; llamando en primer lugar á los demas parientes consanguíneos, entre los cuales tienen preferencia el mas próximo sobre el mas remoto, y el de mayor representacion cuando sean iguales en grado ; y en defecto de parientes, á los vecinos notables amigos de la familia del menor.

Art. 368. Es inexcusable el cargo de miembro del consejo de familia. Pueden renunciarlo los medios hermanos del menor ; sin que por esto tengan la facultad de eximirse cuando sean nombrados sus guardadores.

Art. 369. Para ser miembro del consejo de familia se requiere, sin excepcion de personas :

1.º Ser mayor de edad ;

2.º No ser guardador del menor ;

3.º No estar impedido para ser su guardador por alguna de las causas señaladas por el artículo 331 ; exceptuándose, en cuanto á los ascendientes y descendientes, las causas 2.ª 4.ª 6.ª 7.ª 10.ª y 11.ª ; y en cuanto á los demas miembros, la 6.ª y 7.ª ;

4.º Ser vecino del pueblo en que se halla establecida la familia del menor, ó residir dentro de las veinte leguas.

Art. 370. Los parientes llamados por los artículos 363 y 365, como miembros natos del consejo de familia, que se hallen dentro de la república, aunque residan á mas de veinte leguas del lugar en que se forme el consejo, tienen el derecho de nombrar apoderado que concorra por ellos ó el de asistir cuando se hallen presentes.

Art. 371. Designados los miembros del consejo de familia, el juez de paz publicará sus nombres, por medio de periódicos donde los hubiere, ó de cuatro carteles fijados en las puertas de la iglesia parroquial y en otros sitios públicos, sin excluir los que sean de costumbre.

Art. 372. El consejo de familia no empezará á ejercer su cargo, sino pasados diez dias desde la publicacion ordenada en el art. anterior.

Art. 373. Los miembros natos del consejo de familia, aunque no esten incluidos en la lista publicada, tienen derecho de asistir á él, manifestando al juez de paz el grado de su parentesco con el menor.

Art. 374. Los parientes llamados por el articulo 367 que no hubiesen sido considerados en la lista publicada, tienen así mismo el derecho de pertenecer al consejo de familia, con exclusion, primero de los vecinos y despues, de los parientes mas remotos.

Art. 375. Si se disputare el parentesco de los miembros comprendidos en los articulos 373 y 374, podrán comprobarlo en juicio verbal ante el mismo juez de paz conforme al código de enjuiciamientos.

Art. 376. Los parientes del menor gozarán de los derechos que por este título se les concede, en cualquier tiempo en que se advierta que han sido omitidos ó postergados al formarse el consejo de familia.

Art. 377. La reclamacion que hiciere algun pariente omitido ó postergado, impide, mientras no se decida, que el consejo ejerza sus funciones, si aun no las ha principiado.

La reclamacion que se interpusiere despues de haber empezado el consejo á ejercer sus funciones, no las suspende ni las invalida.

Art. 378. La incorporacion de cada miembro nato en el consejo de familia, excluye de el, primero al vecino, y despues al pariente mas remoto de los llamados en el articulo 367.

Art. 379. En el consejo de familia que se forme para un menor que sea hijo legitimo, no entrarán mas parientes que los legitimos.

Art. 380. En el consejo para un menor que sea hijo natural reconocido, entrarán tanto los parientes legitimos como los naturales reconocidos. A falta de unos y otros, los parientes por parte de madre.

Art. 381. Entre los parientes que deben formar el consejo para un menor que no sea hijo legitimo ni natural reconocido, solo se considerará á los parientes maternos.

Art. 382. El juez de paz, á peticion de parte ó de oficio, convocará al consejo de familia citando á todos sus miembros que se hallen en el lugar, y dentro de las veinte leguas.

Art. 383. Si pasaren ocho dias desde el acontecimiento que hace necesaria la formacion ó la convocatoria del consejo de familia, sin que lo pidan los parientes ni el sindico; el juez de paz la decretará de oficio ó á pedimento de cualquiera del pueblo. Podrá tambien usar ántes de esta atribucion en casos de urgencia.

Art. 384. El juez de paz puede de oficio, y debe á peticion de parte, citar á los parientes que sin estar fuera de la república, se hallen á mas de veinte leguas de distancia del lugar del consejo, siempre que sean mas próximos que los presentes ó de igual grado, fijándoles para que comparezcan ó nombren apoderado, los términos que señala el código de enjuiciamientos.

Art. 385. El emplazamiento á los ausentes comprendidos en el articulo anterior, no impide que los miembros presentes del consejo de familia, presididos por el juez de paz, acuerden, de una manera provisional, las medidas de urgencia que las circunstancias exijan.

Art. 386. Vencido el término señalado á los ausentes, cualesquiera que sean, para que asistan al consejo de familia, deliberarán los presentes que formen consejo, sin considerar á los que

no hubiesen venido ni nombrado apoderado.

Art. 387. Un apoderado especialmente instruido, puede representar al que, por ausencia ó enfermedad no asiste al consejo de familia; pero en ningun caso se reunirán dos votos en una misma persona.

Art. 388. En cada vez que sin justa causa, conocida ó acreditada, dejare de asistir al consejo de familia algun miembro de los presentes en el lugar, le impondrá el juez de paz una multa de diez á cincuenta pesos; á no ser que fuere pobre ó indigena, para quienes nunca excederá de cinco pesos.

Art. 389. Las multas ordenadas en este titulo, se aplicarán en beneficio de las casas de huérfanos, ó de los hospitales, ó de los establecimientos de instruccion primaria.

Art. 390. De la imposicion de estas multas no se admitirá apelacion: las ejecutará la autoridad política del distrito en vista del aviso del juez de paz.

Art. 391. Si es justa la causa para no asistir que alegare algun miembro del consejo, y conviniere aguardarle, podrá el juez de paz diferir la reunion para otro dia.

Art. 392. Cuando por causa de muerte, quiebra, impedimento, excusa, ó ausencia sin dejar apoderado, no quedaren cuatro miembros hábiles para asistir al consejo de familia, se completará este número guardándose las mismas reglas que para su formacion.

Este reemplazo será temporal ó permanente, segun las circunstancias.

Art. 393. El juez de paz preside el consejo de familia en todos sus actos; y decide cuando hay empate, ó cuando con su voto resulta mayoría.

Art. 394. Para que sean válidas las resoluciones del consejo de familia, se requiere:

1.º Que sean convocados todos los

miembros ó sus apoderados conocidos, que se hallen en el lugar y dentro de las veinte leguas;

2.º Que esten presididos por el juez de paz del distrito;

3.º Que haya conformidad de votos en la mayoría de las personas asistentes, si fueren cinco ó mas; ó que estén conformes tres votos, si solo han concurrido al consejo cinco ó cuando ménos cuatro, inclusive el juez de paz.

Art. 395. Corresponde al consejo de familia.

1.º Nombrar guardadores dativos para la persona y bienes del menor, ó solo para estos;

2.º Nombrar guardadores especiales cuando, sin ser necesaria la separacion absoluta de los que ejercen el cargo haya que ventilar ó arreglar alguna cosa ó negocio especial del menor, cuyos intereses estén en oposicion con los de su guardador;

3.º Nombrar defensores en los casos señalados por este código y el de enjuiciamientos;

4.º Admitir ó no la excusa ó renuncia de los guardadores dativos;

5.º Inspeccionar la administracion de los guardadores, para acordar lo conveniente sobre todo lo que puede ser útil ó provechoso al menor;

6.º Remover á su juicio á los guardadores dativos, y provocar, por razones fundadas, la remocion judicial de los guardadores testamentarios ó legítimos;

7.º Cuidar de que el menor sea bien tratado, asistido y alimentado, y de que reciba una educacion civil y moral conforme á su clase y circunstancias;

8.º Ejercer las demas atribuciones que se le conceden por este código y el de enjuiciamientos.

Art. 396. El guardador del menor asistirá al consejo de familia cuantas veces sea preciso que informe sobre la administracion de que está encargado. En

ningun caso estará presente á la deliberacion ni á la votacion del consejo.

Art. 397. Sin embargo de que vivos los padres no hay consejo de familia, puede este formarse :

1.º Para ejercer las atribuciones del artículo 296, en los casos de abuso de la patria potestad;

2.º Para acordar, si conviene por utilidad del menor, que la madre siga con la administracion de los bienes, á pesar de haber contraido nuevo matrimonio. En caso de resolucion afirmativa, la madre y su marido serán solidariamente responsables ;

3.º Para nombrar los guardadores dativos que, á falta de legitimos, correspondan á la persona ó á los intereses del menor, cuyos padres hayan perdido la patria potestad ó la administracion de los bienes;

4.º Para ejercer sobre los guardadores de que habla el inciso anterior, y en favor de los menores sujetos á ellos, todas las atribuciones que competen en general á los consejos de familia.

Art. 398. La madre es miembro nato del consejo, cuando se forma por no tener ella la administracion de los bienes de su hijo legitimo ó ilegítimo.

Art. 399. No pueden ser miembros del consejo de familia los hijos de las personas que, por abuso de patria potestad, den lugar á su formacion para los objetos del artículo 296.

Art. 400. Cuando viven los padres adoptivos y los naturales, ó alguno de aquellos y alguno de estos, no hay consejo de familia para el menor adoptado.

Art. 401. Cualquiera de los padres naturales del menor adoptado conserva, mientras vive, el derecho de proteger judicial ó extrajudicialmente la persona ó los intereses del menor, contra el abuso que el adoptante haga de la patria potestad.

Art. 402. Vivos los adoptantes ó algu-

nos de ellos solo habrá consejo de familia si no existiere ninguno de los padres naturales del adoptado, y ocurriere cualquiera de los casos del artículo 397.

Art. 403. Muertos los padres adoptivos y los naturales, habrá consejo de familia para el menor adoptado que les sobreviva.

Art. 404. los parientes que deben formar el consejo de familia para un hijo adoptivo, serán los de su familia natural y en ningun caso los de la familia del adoptante.

Art. 405. Tanto los padres adoptivos como los naturales tienen, respecto de los guardadores especiales de algunos bienes del menor, el derecho de vigilar su administracion, de exigir y examinar sus cuentas, y de pedir, si fuere necesario, que se les remueva ó reemplace judicialmente.

Art. 406. De las deliberaciones del consejo se extenderán actas en un libro de familia, que se conservará en poder del pariente mas próximo. El juez de paz copiará tambien las mismas actas en otro libro de consejos de familia, que él llevará por separado. En uno y otro libro firmarán las actas todos los miembros asistentes al consejo : y de ellas se les dará las copias que pidieren.

Art. 407. Para el mayor incapaz que no esté bajo la patria potestad, se formará consejo de familia del mismo modo y con las mismas facultades que para los menores.

Art. 408. El cónyuge y los hijos del mayor incapaz, que no sean sus guardadores, son miembros natos del consejo de familia que se forme para este.

Art. 409. El consejo que se establezca para un mayor incapaz, servirá tambien para sus hijos menores, cuando estos no se hallen bajo de patria potestad, ó cuando por abuso de ella, sea necesaria la intervencion del consejo.

Se agregarán como miembros natos á

este consejo, caso que se ocupe de los intereses de los hijos, los parientes de estos designados en los artículos 363 y 365.

Art. 410. El que tiene el cargo de guardador legítimo de un menor de edad, y ejerce al mismo tiempo patria potestad sobre el mayor incapaz que es padre ó madre del menor; no está sujeto á consejo de familia, sino en el caso que lo estarían los padres.

Art. 411. Se formará también consejo de familia, siguiendo las reglas establecidas en este título, para que ejerza sus atribuciones á favor de los ausentes, conforme á este código y al de enjuiciamientos.

Art. 412. Por falta, impedimento ú omisión del juez de paz en todo lo relativo á las atribuciones que le corresponden respecto de los consejos de familia, puede cualquiera de los parientes del menor, del mayor incapaz ó del ausente, pedir al juez de primera instancia del distrito, que él mismo desempeñe estas funciones ó que designe el juez de paz que deba hacerlo. El de primera instancia, sin otro trámite que el informe del juez de paz expedido con preferencia, removerá en el acto todo inconveniente, y multará al juez de paz, según las circunstancias, en la cantidad de diez á cincuenta pesos.

Art. 413. Corresponde también al juez de primera instancia dictar en casos de urgencia, por vía de precaución, todas las providencias que favorezcan la persona ó intereses de los menores, mayores incapaces ó ausentes, cuando haya retardo en la formación del consejo de familia, ú obstáculos que impidan su reunión ó que entorpezcan sus deliberaciones.

Art. 414. El consejo se reunirá en la casa del menor, ó de uno de sus parientes, ó de cualquiera de los miembros ó del mismo juez de paz.

SECCION VI

DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 415. Los registros, del estado civil tienen por objeto hacer constar el nacimiento, el matrimonio y la muerte de las personas.

Art. 416. Se extenderán estos registros en tres libros diferentes que contendrán: el primero, las actas de nacimiento; el segundo, las de matrimonio; y el tercero, las de muerte.

Art. 417. El gobernador de cada distrito llevará estos libros por duplicado, guardando en cada uno las mismas solemnidades.

Los libros serán rubricados en todas sus hojas por los subprefectos, quienes remitirán anualmente los seis que corresponden á cada uno de los gobernadores de su dependencia.

Art. 418. Se extenderán las partidas una después de otra, sin dejar blancos, sin abreviaturas ni números; expresándose en cada partida el año, día y hora en que se extiende, el nombre, sexo, edad, domicilio y profesión de los interesados y testigos, el hecho que se haga constar, sin insertarse nada que le sea extraño.

Art. 419. Sentada el acta, se leerá por el gobernador á los interesados ó sus representantes, y á los testigos; se enmendará los errores si los hubiese; se salvarán al pié del acta, y en seguida firmarán todos. El gobernador extenderá gratis las actas.

Art. 420. A falta del gobernador, le reemplazará el que haga sus veces en el distrito.

Art. 421. Los poderes y demás documentos que deban estar unidos á las

